

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

**CASO No. 2310-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2310-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección que presentó el accionista de una de las compañías demandadas dentro de un proceso ejecutivo, con fundamento en que no debió ser parte del proceso de origen y, por lo tanto, carece de legitimación activa en la causa.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de junio de 2011, Gabriel Alejandro Mármol Blum, en calidad de procurador judicial y apoderado especial de Santiago Javier Cárdenas Uribe, presidente ejecutivo y representante legal de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., presentó una demanda ejecutiva en contra de Constructora Teneco Cía. Ltda. Además, fueron demandados WPG Inmobiliaria Oasis C.A. y Constructora Inmobiliaria Skema S.A. - en calidad de garantes hipotecarios- y José Serrano Helou y Janet Traverso Yépez -en calidad de fiadores solidarios-<sup>1</sup>.
2. En sentencia de 18 de septiembre de 2013, el juez quinto de lo civil del Guayas aceptó la demanda presentada por Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.<sup>2</sup>. De

<sup>1</sup> En primera instancia, el proceso fue signado con el No. 09305-2011-0553 y, posterior a la creación de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil mediante Resolución No. 167-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura y al sorteo de la causa entre las y los jueces que integraban dicha unidad judicial, con el No. 09332-2014-5626. La pretensión de la demanda fue que se condene a los demandados al pago de USD 7.517.982,52, que fue el monto asegurado por la póliza de buen uso de anticipo No. BU-44009 y que fue pagado por Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con motivo de la terminación unilateral del contrato celebrado el 30 de septiembre de 2008 entre dicha cartera de Estado y Constructora Teneco Cía. Ltda. Además, en la demanda se solicitó el pago de los intereses legales desde la presentación de la demanda, así como de los intereses por mora y de las costas procesales.

<sup>2</sup> En la parte resolutive de la sentencia de 18 de septiembre de 2013, se establece lo siguiente: *'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA'*, habiendo garantizado a las partes en litigio el derecho a la defensa, rechazando las excepciones propuestas, declara con lugar la demanda presentada por CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en contra de Compañía Constructora TENECO Cía. Ltda., representada legalmente por el arquitecto José Guillermo Serrano Helou, en calidad de deudor principal y WPG Inmobiliaria Oasis C.A., representada legalmente por el señor Marcelo Alberto Cevallos Serrano, Constructora Inmobiliaria SKEMA S.A., representada por el arquitecto José Guillermo Serrano Helou y los señores José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar

esta decisión, Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A interpuso recurso de aclaración y, por su parte, las compañías y las personas naturales demandadas solicitaron tanto la aclaración como la ampliación del fallo<sup>3</sup>.

3. Mediante auto de 5 de noviembre de 2013, el juez quinto de lo civil del Guayas aceptó parcialmente el pedido de aclaración de Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por lo que corrigió la fecha de la junta de conciliación constante en la sentencia. Los demás pedidos de aclaración y ampliación fueron negados.
4. De la sentencia de primera instancia, las compañías y las personas naturales demandadas interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirió Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.<sup>4</sup>.
5. En sentencia de 19 de diciembre de 2014, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de lo Civil**”)<sup>5</sup> “*admitió parcialmente*” el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a la calidad -fiadores solidarios- en la que estaban obligados José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar Traverso Yépez. En lo demás, confirmó el fallo subido en grado. De esta decisión, Constructora Teneco Cía. Ltda. en Liquidación interpuso recurso de aclaración y ampliación, que fue negado mediante auto de 10 de enero de 2015.
6. Las compañías y las personas naturales demandadas interpusieron recurso extraordinario de casación de la sentencia de 19 de diciembre de 2014, el cual fue negado por improcedente por la Sala de lo Civil mediante auto de 26 de enero de 2015, por considerar que el recurso de casación es improcedente en los procesos ejecutivos<sup>6</sup>.
7. De esta decisión, Constructora Teneco Cía. Ltda. en Liquidación interpuso recurso de hecho, el cual fue rechazado por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 30 de noviembre de 2015.

---

*Traverso Yépez de Serrano, en calidad de Garantes Hipotecarios, ordenándose que cancelen inmediatamente a la parte accionante la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7.517.982,52), junto con los otros rubros señalados en el escrito de demanda. Con costas, en las que se incluirán los honorarios del abogado patrocinador del accionante [...].*

<sup>3</sup> La compañía aseguradora solicitó que se corrija la fecha de la audiencia de conciliación constante en la sentencia, así como que se establezca que José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar Traverso Yépez son fiadores solidarios y no garantes hipotecarios. Por su parte, los demandados solicitaron que el juez “*indique cuál es el análisis minucioso*” realizado para llegar a su decisión, así como que aclare los parámetros bajo los cuales se calculó la condena en costas y la aplicación del artículo 24 de la LOGJCC a los hechos del caso.

<sup>4</sup> Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. se adhirió al recurso de apelación con el fin de que se corrija la calidad en la que estaban obligados José Guillermo Serrano Helou y Janet Giomar Traverso Yépez y, como consecuencia de ello, se establezca que son fiadores solidarios y no garantes hipotecarios.

<sup>5</sup> En segunda instancia, el proceso fue signado con el No. 09113-2014-0520.

<sup>6</sup> La decisión de la Sala de lo Civil fue la siguiente: “*La normativa citada [artículo 2 de la Ley de Casación] es clara en establecer que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos emitidos en juicios de conocimiento, el presente caso es un juicio ejecutivo, que por su naturaleza es un proceso de ejecución, razón por la cual no cabe que se pueda interponer el recurso planteado, en consecuencia este Tribunal niega por improcedente lo solicitado por la parte accionada*”.

8. El 25 de julio de 2017, Carlos Patricio Rodríguez Medrano, por sus propios derechos en su calidad de accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A. (“**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Civil.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

9. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría de la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 2310-17-EP<sup>7</sup>.
10. El 24 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 2310-17-EP, que correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento el 21 de agosto de 2018 y ordenó que, en el término de cinco días, la Sala de lo Civil remita su informe de descargo.
11. El 8 de marzo de 2018, Gabriel Mármol Blum, en calidad de procurador judicial y apoderado especial de Teresa Peña Hurtado de Ricaurte, presidenta ejecutiva y representante legal de Seguros Confianza S.A. (antes, Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.), compareció al proceso en calidad de tercero interesado.
12. El 12 de noviembre de 2019, una vez posesionados seis de los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 2310-17-EP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento del caso el 18 de mayo de 2022.

## **2. Competencia**

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

14. El accionante comparece por sus propios derechos en calidad de accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A., una de las compañías demandadas en el proceso subyacente. Al respecto, manifiesta que no fue notificado con la decisión impugnada - pese a que debió ser parte procesal- y que ha tenido conocimiento del proceso en la etapa de ejecución. En ese sentido, el accionante sostiene que

---

<sup>7</sup> La entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza realizó un voto salvado.

[...] el artículo 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que el término para la interposición de la acción extraordinaria de protección es de 20 días, desde que tuvieron conocimiento de la providencia o sentencia, para quienes debieron ser parte procesal en el proceso del cual se está interponiendo esta acción, [sic] es por ello señores jueces de la Corte Constitucional que en el presente caso tienen que tomar en cuenta que no es por negligencia o descuido que no se interpuso la acción extraordinaria de protección, sino que como no me notificaron con la existencia de la sentencia impugnada, ni con el inicio del proceso siquiera, recién con la providencia de fecha 29 de junio del 2017, tuve conocimiento de este proceso [...].

15. Además, para justificar su interés en la causa, el accionante afirma que el pago ordenado en la sentencia impugnada *“afecta gravemente el patrimonio de la empresa de la cual [es] Accionista”*.
16. Respecto del fondo de la acción extraordinaria de protección, el accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneraría sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que la sentencia impugnada no explica cómo la resolución de terminación unilateral de contrato expedida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas *“pued[e] ser considerada como prueba del siniestro amparado por la Póliza de Buen Uso de Anticipo y por ende, no se manifiesta que el Título Ejecutivo tenga causa y sea procedente su cobro”*. Además, el accionante considera que la autoridad judicial accionada realizó *“una simple enunciación de hechos, careciendo la sentencia de argumentación suficiente como presupuesto para una conclusión decidora”*.
18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que *“es arbitrario que se haya ordenado pagar un Título Ejecutivo, derivado de una Póliza de Seguro, cuyo siniestro jamás existió”*.
19. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa, el accionante señala que, en el proceso subyacente, la Sala de lo Civil no habría observado las garantías mínimas que deben existir en todo proceso judicial.
20. Finalmente, el accionante alega que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pues *“en el presente caso no se cumplieron las norma [sic] pertinentes, [sic] a la utilización y pago de una póliza de seguros, lo que ocasionó que no se respeten los derechos de las partes”*.
21. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante no formula una pretensión concreta, sino que se limita a alegar las vulneraciones de derechos constitucionales detalladas en los párrafos precedentes<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> No obstante, en su escrito de 21 de abril de 2021 a fs. 94 del expediente constitucional, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que, como consecuencia de ello, se deje sin

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

22. Pese a que la Sala de lo Civil fue legalmente notificada con el auto de 21 de agosto de 2018, no presentó el informe de descargo requerido por el entonces juez sustanciador, Francisco Butiñá Martínez, dentro del término concedido para el efecto.

### 3.3. Posición del tercero interesado

23. En lo principal, Gabriel Mármol Blum, en calidad de procurador judicial y apoderado especial de Teresa Peña Hurtado de Ricaurte, presidenta ejecutiva y representante legal de Seguros Confianza S.A., señala que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa de los demandados en el proceso de origen y que se ha pretendido retrasar el proceso ejecutivo. Además, el tercero interesado cuestiona la comparecencia del accionante, pues señala que es un accionista minoritario de la compañía Constructora Inmobiliaria Skema S.A.

## 4. Cuestión previa

24. El artículo 59 de la LOGJCC prescribe que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por *“cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”*. Es decir, esta norma distingue dos supuestos en los que una persona está legitimada para proponer una acción extraordinaria de protección: (i) si fue parte del proceso subyacente o (ii) si debió ser parte de dicho proceso.
25. Es importante recalcar que la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para que se pueda expedir una sentencia de fondo, es decir, una sentencia que se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones de una demanda. En este sentido -y conforme el artículo 59 de la LOGJCC-, la Corte Constitucional ha establecido que, en una acción extraordinaria de protección, *“no es posible emitir una sentencia que se pronuncie sobre las pretensiones constantes en una demanda propuesta por una persona que no fue o debió ser parte del juicio en el que se emitió la providencia impugnada”*<sup>9</sup>. Por ello, en la sentencia No. 838-16-EP/21, la Corte determinó que, de verificarse la falta de legitimación en la causa en la fase de sustanciación, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no continúe con el análisis de fondo y rechace la acción<sup>10</sup>.
26. Además, la Corte ha aclarado que el rechazar la demanda por falta de legitimación en la causa no lesiona la seguridad jurídica, pues, cuando el accionante no fue parte ni debió ser parte del proceso subyacente, *“es imposible que las decisiones judiciales dictadas en aquel proceso hayan vulnerado [sus] derechos constitucionales”*, sin perjuicio de

---

efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2014 y se retrotraiga el proceso de manera que otra integración de la Sala de lo Civil conozca y resuelva el recurso de apelación.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 22.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 23. Además, en la misma sentencia (párr. 20.3), la Corte Constitucional estableció que, si bien el *“haber debido ser parte en [el proceso subyacente] es algo que, según el caso, puede ser claro, [...] también puede ser algo cuya determinación requiera ser examinada en la fase de sustanciación”*.

que pueda ejercer las acciones correspondientes en otras vías para reclamar los derechos de los que se crea asistido<sup>11</sup>.

27. En el caso *in examine*, el accionante ha presentado la acción extraordinaria de protección bajo el segundo supuesto identificado en el párrafo 24 *ut supra*, pues alega que debió ser parte del proceso subyacente al ser accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A., demandada en el proceso ejecutivo de origen. En tal sentido, previo al análisis sobre el fondo de las pretensiones, la Corte Constitucional considera necesario examinar si el accionante debió ser parte del proceso originario y, en consecuencia, si está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección. Para ello, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Tiene el accionante legitimación activa en la acción extraordinaria de protección porque, al ser accionista de una de las compañías demandadas en el proceso ejecutivo de origen, debió ser parte de dicho proceso?**
28. Para responder afirmativamente al problema jurídico planteado en el párrafo precedente -es decir, para aceptar que el accionante tiene legitimación en la causa-, se debería concluir que el accionista de una compañía -por el solo hecho de ostentar dicha calidad, como alega el accionante- debe ser parte de los procesos judiciales en los que la persona jurídica ha sido demandada.
29. Aquello, a juicio de esta Corte, desconoce la naturaleza de las personas jurídicas, que se caracterizan por (i) ser centros de imputación distintos de sus socios o accionistas y por (ii) la existencia, por regla general, de responsabilidad limitada de los socios o accionistas, quienes únicamente responderán frente a terceros por las operaciones sociales hasta el monto de su aporte<sup>12</sup>. Por estas características de las personas jurídicas, la Corte Constitucional ha advertido que *“los miembros, socios o accionistas de una sociedad civil o mercantil deben ser reputados como terceros con respecto a las relaciones que dicha sociedad civil o mercantil tenga con otros particulares o el Estado, sean estas de carácter sustancial, administrativa, procesal o de otro orden”*, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario<sup>13</sup>.
30. En definitiva, dado que las personas jurídicas son centros de imputación distintos de sus socios o accionistas y estos son ajenos a las relaciones de la persona jurídica con terceros, los socios o accionistas, en principio, no deben ser parte de los procesos judiciales en los que se reclaman obligaciones que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. De ahí que le corresponde a la persona jurídica -y no a los socios o accionistas- ejercer su derecho a la defensa en los procesos en los que es parte y, en caso de considerarse afectada por una decisión jurisdiccional definitiva, presentar una acción extraordinaria de protección.

---

<sup>11</sup> *Id.*, párr. 24.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 22-13-IN/20 de 9 de junio de 2020, párr. 61. Si bien la responsabilidad limitada es la regla general y es propia de las compañías de capitales, el ordenamiento jurídico también prevé ciertas tipologías societarias en las que existe responsabilidad ilimitada, como las compañías en nombre colectivo y las compañías en comandita simple y por acciones -en lo que se refiere a los socios comanditados-, conforme los artículos 74 y 301 de la Ley de Compañías.

<sup>13</sup> *Id.*, párr. 62.

31. En el presente caso, de la revisión del expediente no se advierte que Constructora Inmobiliaria Skema S.A. haya presentado acción extraordinaria de protección, sino que dicha garantía jurisdiccional fue presentada por Carlos Patricio Rodríguez Medrano, en calidad de accionista.
32. Al ser accionista de la persona jurídica -y, de manera específica, de una compañía anónima-, no es posible afirmar que el accionante debió ser parte del proceso ejecutivo en el que se reclamó una obligación imputable a Constructora Inmobiliaria Skema S.A. y tampoco que sus derechos constitucionales podrían verse vulnerados por las decisiones dictadas en dicho proceso, pues (i) estas únicamente comprometen el patrimonio de la persona jurídica y (ii) el accionante no podría responder más allá del monto de su aportación, en virtud de la responsabilidad limitada que caracteriza a las compañías anónimas.
33. La Corte observa que en la demanda de acción extraordinaria de protección -y en el expediente- no existe ninguna evidencia respecto de la configuración de algún supuesto excepcional para que el accionante -como accionista de Constructora Inmobiliaria Skema S.A.- sea responsable solidariamente por la obligación imputable a la compañía. Al contrario, conforme se desprende del párrafo 15 *ut supra*, el accionante simplemente sostiene que la decisión impugnada afectaría el patrimonio de la persona jurídica y, por lo señalado en los párrafos 30 y 32 *ut supra*, aquello no implica que el accionista de la compañía haya debido ser parte del proceso de origen ni que le corresponda defenderse dentro de dicho proceso.
34. Por lo expuesto, la Corte concluye que el accionante, por su sola calidad de accionista de la compañía demandada en el proceso de origen, no debió ser parte de dicho proceso y, por lo tanto, carece de legitimación activa en la acción extraordinaria de protección. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional está impedida de expedir una sentencia sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la demanda y, de conformidad con la sentencia No. 838-16-EP/21 citada en el párrafo 25 *ut supra*, debe rechazar la acción extraordinaria de protección.

## 5. Decisión

35. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
  1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 2310-17-EP**, por falta de legitimación en la causa del accionante.
  2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
36. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**